

Sentencia T-519/09

ACCION DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES-Precedencia

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES/PRINCIPIO

El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales es herramienta fundamental para identificar los elementos sustanciales que configuran una relación laboral entre un trabajador y su patrono. La Sala, en la afirmación realizada por el demandante en relación con el tiempo laborado en EMCALI, y exclusivamente en la solución a la solicitud de amparo, la Sala de Revisión entiende que entre la Empresa Emcali y el accionante se configuró un tipo laboral por el tiempo que afirma el accionante, dado que (i) existen indicios probatorios, como el pago de aportes, en contrario de la existencia de la relación, y (ii) el demandado – EMCALI- no negó tal relación de trabajo. La Sala se apoya principalmente en el principio constitucional in dubio pro operario, según el cual, se impone dar a las fuentes formales del derecho una lectura que tenga en cuenta los principios constitucionales y de tal manera que cualquier duda sobre su aplicación e interpretación sea absuelta a favor del trabajador. La Sala de Revisión encuentra aplicable este principio constitucional a favor del accionante, por las razones que se exponen en la determinación de la naturaleza del vínculo laboral, por supuesto, no es un asunto que, en principio, sea de competencia de tutela. No obstante, como se trata de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de una persona de 89 años, sujeto de especial protección y a quien no se le reconoció que al parecer trabajó durante 20 años, la Sala considera necesario analizar si, en el presente caso, puede inferirse la existencia de una relación laboral, para efectos de la determinación de la procedencia del amparo, basándose en los elementos fácticos del caso en cuestión.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN MATERIA LABORAL

El principio de la buena fe preside igualmente las relaciones y las garantías laborales, en las cuales el trabajador entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una entidad pública, confía en que la autoridad al encargarse de la prestación del servicio buscará evadir posteriormente su responsabilidad como ente público, y cumplirá las obligaciones que corresponden.

CONTRATO REALIDAD-Elementos esenciales que deben demostrarse

Bajo la premisa de que pueden verse comprometidos los derechos fundamentales a la integridad, al ser sujetos de especial protección, la Corte ha procedido a analizar, bajo la noción del “contrato realidad”, la existencia de una relación de orden laboral de una vinculación que formalmente responde a cualquier otro orden. Desde la definición de este tipo de controversias, por ser de índole estrictamente legal, deben plantearse ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues ellas son las competentes para conocerlas y decidir las excepciones, como la que se estudia, cuando el desconocimiento del principio de primacía de la realidad vulnera derechos fundamentales de personas de la tercera edad, llegando al punto de plantear un perjuicio irremediable. Si los jueces han negado su aplicación de manera manifiestamente infundada, la jurisprudencia constitucional ha acogido la acción de tutela con miras a la protección de los derechos conculcados. En ese sentido, la noción de contrato realidad y la estructuración fáctica de los elementos determinantes de una relación de orden laboral, éstos son: (i)

(ii) subordinación o dependencia, lo que se manifiesta en el cumplimiento de órdenes y (iii) salario prestado. En el presente caso, estima la Sala, son suficientes (i) las afirmaciones del accionante en EMCALI; (ii) las planillas de pago y (iii) los testimonios allegados al expediente, para presumir la existencia de un vínculo laboral entre el accionante y la empresa EMCALI. Se añade que el peticionario en este caso, no debe correr riesgo de ser víctima accidental del robo de los archivos de EMCALI, ni ser víctima de una eventual irregularidad en el funcionamiento de la entidad.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Se ordena a EMCALI que pague al actor el perjuicio irremediable por el actor y que está acreditado en el expediente/**DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ/DERECHO A LA JUBILACION**-Caso de empleado de EMCALI que es sujeto de especial protección constitucional

Referencia: expediente T- 2254495

Acción de Tutela instaurada por Luís Antonio Rincón Figueroa en contra del Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali, Emcali.

Magistrado Ponente:

Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009)

La Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Iván Palacio y Juan Carlos Rodríguez Cordero, la preside - Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto, en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito del Distrito de la misma ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por Luís Antonio Rincón Figueroa contra el Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali – Emcali-.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Luís Antonio Rincón presentó tutela contra el Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, por considerar que existió violación de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la protección a la tercera edad.

Los hechos que dan fundamento a la demanda son los siguientes:

1) El señor LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA, cuenta en la actualidad con ochenta y nueve (89) años de edad, con cédula de registro civil[1] y la partida de bautismo allegada al expediente.[2] Afirma que laboró para las siguientes entidades:

ENTIDAD Y FUNCIONES	SALARIO	DESDE	HASTA
Junta Administradora de las Empresas Mples.			
de Cali "EMCALI"	\$20.00	01-12-1941	30-14-1943
? Construcción del pabellón de Carnes -			
Construcción Plaza de Mercado			
Junta Administradora de "EMCALI"	\$200,00	1-05-1943	31-05
? Ampliación de la red del Acueducto ? Ampliación	\$250,00	31-05-1946	10-11-1946
a Planta de San Antonio ? Dirección de la misma			
Personería Municipal de Cali.	\$500,00	30-11-1946	31-07-1947
Gobernación del Valle del Cauca			
ingeniero Jefe de la Sección Técnica	\$950.00	12-45-1948	10-06-19
Secretaría OOPP.			
Municipio de Yumbo Jefe Oficina de Valorización	\$2.200,00	27-02-1961	30-06-1962
Municipio de Santiago de Cali			
Ing. Demarcador e Ing. Jefe Sección Técnica	\$2.400.00	19-08-1953	03-08-1964
Dpto. de Valorización			
Comité Organizador VI Juegos	\$7.000.00	13-0-1970	30-0-1971
Panamericanos de Cali Ing. Aux. Licitaciones			
EMSIRVA (Municipio de Cali) Dir. División de abastecimientos y Director	\$10.000	17-01-1972	17-07-1972
de Operaciones			
TREVEL Ltda.	16-08-1973		12-12

De su labor en las entidades estatales indicadas, Personería, Gobernación del Valle, Municipio de C Organizador de los VI Juegos Panamericanos de Cali, Emsirva y Trevel Ltda. concluye que trabajó años, cinco (5) meses y diez (10) días.

2) Sostiene la demanda, que en su oportunidad procesal, el tutelante solicitó se le expidiera constancia en EMCALI, y acompañó a su solicitud sendas declaraciones extra juicio donde indicaban los declarantes constaba que había laborado el señor Rincón para EMCALI. Sin embargo, la entidad desestimó los argumentos al tiempo laborado respondió, que si bien se habían encontrado algunas planillas de pago de determinación que hubiese existido una relación laboral entre las empresas públicas de Cali y el peticionario.

3) No obstante, en el año 2006, el tutelante elevó ante el ISS solicitud de pensión de vejez, por cumplir tiempo de servicio, pues tenía la certeza de haber laborado más de veinte (20) años al servicio de esas entidades.

4) En enero de 2007, el ISS negó el reconocimiento de la pensión, aduciendo "falta tiempo de servicio presupuestados establecidos en la Ley 100 de 1993. Ante tal negativa, se presentó la respectiva demanda ante el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cali, con el fin de que se declarara la nulidad de la decisión.

reconocer la pensión.

1. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES

Estima el peticionario, que el ISS computó mal el tiempo laborado para el Municipio de Cauca para que enviara el tiempo de servicio laborado en esa institución; por ende, advierte una violación "pues las autoridades administrativas deben requerir a las otras autoridades la información solicitada en la petición elevada ante el ISS, se requirió a dicha entidad que solicitara el tiempo de servicio laborado en EMCALI".

A juicio del actor, los hechos narrados y probados sumariamente demuestran que el tutelante en EMCALI "otra cosa es que no aparezcan los archivos laborales, por haber sido desaparecidos, pues contundentes son los indicios laborales expedidos por el mismo Bibliotecario de la Biblioteca de la Universidad del Cauca, declaraciones extra juicio de personas que en su momento histórico (años 1941 a 1946) vieron el tiempo laborado para EMCALI".

Tras exponer estos sus fundamentos fácticos, el accionante estima que es violatoria del derecho a la seguridad social de EMCALI cuando desconoce que el peticionario laboró para esa entidad por espacio de cuatro días, pues en una de las innumerables respuestas dadas por esa entidad al tutelante, se niega el tiempo laborado para dicha entidad, pero luego se le reconoce que en los archivos de la Biblioteca de la Universidad del Cauca "planillas de pago". Se desconoció también, que el señor Rincón aportó en su momento la evidencia documental donde prueba sumariamente el tiempo laborado para EMCALI.

Se vulneran igualmente sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la protección especial del Estado Colombiano prodiga a las personas de la tercera edad e igualmente, "se le menoscaba la dignidad humana, pues a la edad de ochenta y nueve (89) años, sus condiciones mínimas para vivir están potestando por haber estado habiendo laborado por espacio de más de veinte (20) años para el Estado Colombiano, por lo que en los procesos procesales y de organización de archivos se le quiera desconocer su derecho a la Seguridad Social y que debe ser prestado por el Estado."

Solicita por tanto, se conceda la tutela como mecanismo transitorio y se ordene al Seguro Social de Cauca y a Emcali, le sea pagada la mesada pensional mínima vital, en tanto se resuelve el caso en el Administrativo del Circuito de Cali la acción de nulidad y restablecimiento que impetró en el presente proceso.

2. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Son relevantes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

- 1) Copia simple de la partida de bautismo de Luís Antonio Rincón Figueroa, expedida por el Registro Civil de la Arquidiócesis de Popayán.
- 2) Copia simple del Registro Civil de Luís Antonio Rincón Figueroa, expedido por la Notaría de la Notaría de Cauca.
- 3) Copia simple de las declaraciones extra juicio fechadas el 18 de junio de 2003, presentadas por el tutelante al Círculo de Cali.
- 4) Copia simple de recorte del periódico El Tiempo, del 30 de septiembre de 1995, página 1, donde se menciona la existencia de los archivos de EMCALI.
- 5) Copia de Certificación Laboral del tutelante, expedida por el Coordinador Grupo Kárdex del Círculo de Cali, fechada el 05 de febrero de 1991.

- 6) Copia de Certificación Laboral del tutelante, expedida por el Jefe de Archivo Histórico fechada el 20 de febrero de 1991.
- 7) Copia simple de formato de Certificación de Salarios para Bono Pensional del tutelante, s
- 8) Copia simple de formato de Certificación Laboral de Empleadores para -Bono Per Técnico de la División de Talento Humano de la Oficina de Valorización Municipal de Yur
- 9) Copia simple de formato de Certificación de Salarios para Bono Pensional del tutelante, de Yumbo Valle, el 30 de noviembre de 1999.
- 10) Certificación Laboral de Empleadores para Bono Pensional del tutelante, expedido por Institucional de la Gobernación del Valle, fechada el 22 de marzo de 2007.
- 11) Resumen del tiempo de servicio laborado por el tutelante al servicio de entidades del Es
- 12) Copia simple del Oficio 150010-DRL-03b1 del 04 de septiembre de 2001, emanado p de Relaciones Laborales de EMCALI.
- 13) Copia simple del certificado suscrito por el señor Adolfo León Flórez Monsalve, expedida el 28 de agosto de 2001.
- 14) Copia simple de notificación personal del oficio No. 150010-DRL0301 del 04 de septie Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de EMCALI.
- 15) Resumen del tiempo laborado por el tutelante en las diversas entidades del Estado, f 2003.
- 16) Copia auténtica de la partida de Bautismo del tutelante, expedida por el Párroco d Buenos Aires Cauca.
- 17) Copia simple del oficio No. 208-525.2008 del 15 de febrero de 2008, expedido por el de EMSIRVA.

1. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las entidades demandadas intervinieron ante el Juez de Primera Instancia, y presentaron los siguientes argumentos para que se niegue el amparo deprecado:

1. INTERVENCIÓN DE EMCALI

El Doctor Juan Martín Mancera Espinosa, Jefe del Departamento de Gestión Laboral y Pensiones, sostuvo que revisada la información que en materia de planta de cargos se maneja en la base de datos que evidencien la relación de trabajo que pretende el accionante para efectos del reconocimiento del amparo. Agregó que "las planillas a las cuales hace referencia el funcionario del archivo de la entidad, no corresponden al pago por la prestación de un servicio subordinado." Considera por lo tanto que de tutela un mecanismo subsidiario, debe declararse la improcedencia de la misma.

2. INTERVENCIÓN DEL ISS

Por su parte, la Dra. MARIA ELISA ROZO ARANGO, Profesional Universitaria del Departamento de Pensiones del ISS, en sus descargos informó, que el accionante radicó la solicitud de pago del bono pensional en agosto de 2007, petición que le fue denegada mediante el Acto Administrativo No. 0288 de 2007. La decisión contra la que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, s

las Resoluciones No. 01 131 y 900221.

Por lo tanto, considera que "... no se presenta una evidente violación a los derechos consti accionante, por cuanto a la fecha al pensionado se le han dado las oportunidades de Ley, p debido proceso ante la Administración del Seguro Social, siendo procedente ejercer la agotamiento de la Vía Gubernativa."

1. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN
1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 20 de enero de 2009, el Juez 16 Penal del Circuito de Cali, profirió la senten mediante el cual denegó la pretensión del actor.

Señaló el fallo lo siguiente : "El despacho bien podría pronunciarse mediante este derec reclamación que hace el señor LUIS ANTONIO RINCQN FIGUEROA para que se le c esperada, sino fuera porque no se tienen los elementos de juicio suficientes que permitan es aludido ciudadano cuanta con las mil semanas de cotización al Sistema General de Seguri de la documentación aportada al proceso no se extracta dicha situación; tan sólo es posible la relación hecha por el apoderado en el escrito de tutela, pero lo cierto es que al revisar l aportados al expediente de tutela, incluyendo la del bibliotecario de Emcali que reconoce ; no alcanza a completar las mencionadas semanas".

2. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Mediante escrito de 29 de Enero de 2009, el accionante presentó impugnación del fallo precisó que la problemática jurídica de la tutela no se reduce a "... ver si el tutelante cotizó esta situación no se está discutiendo), el meollo del asunto está en que el ISS niega conce porque los tiempos de servicio al Estado no suman los 20 años de servicio. ... (...)... El p reconociera su derecho pensional, está en que EMCALI no reconoce los más de dos años tr el año 1941 al 1943, todo porque supuestamente no figura en el archivo. "

Sostuvo igualmente, que "lo más importante en esta tutela como mecanismo transitorio dieciocho (18) años de servicios a entidades estatales, se le desconocen 2 años por E laborales de la empresa desaparecieron, y por eso desconoce la realidad laboral del tutelad Ley 57 de 1887 por medio de testimonios que laboró en la empresa durante los años 1941 a

Insistió en que la tutela, en el presente asunto, procede como mecanismo transitorio, "po tutelante, más de ochenta y nueve (89), difícilmente podrá disfrutar de su mínimo vital, p Administrativo como hecho notable puede demorar para resolver el asunto, más de seis año

Así las cosas, solicita el apoderado, que se revoque la sentencia de primera instancia y derecho al mínimo vital del señor Luís Antonio Rincón Figueroa.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante fallo de 24 de Marzo de 2009 juez a quo con similares argumentos, y estimó igualmente, que resultaría arbitrario or derecho pensional reclamado a través del amparo solicitado, cuando lo que se encuentra señor Rincón laboró para EMCALI por el tiempo indicado.

Agregó la providencia, que con las pruebas allegadas al expediente no existe claridad en re derecho pensional y las dudas en este caso, impiden que se pueda ordenar su reconocimient

incumplimiento, aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. En las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía puede existir el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia depende de la prestación. No obstante, en general, quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de un pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba. La informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de esa manera, la base de sus pretensiones.[12]

En tales eventos, la Corte analiza las circunstancias concretas de cada caso,[13] teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ejerció ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que se resuelva la acción de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales.[14]

4. EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES

Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del trabajo. Entre ellos, de importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales.

De conformidad con dicho principio, las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el trabajador con ocasión de una relación de trabajo, priman sobre las formas jurídicas que las expresan. Esto permite documentar relaciones de ese estilo. Este principio de orden constitucional, si bien es aplicable a particulares como al propio Estado y se sustenta en la existencia de una relación de trabajo, se refiere a la situación real y por las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su posición en las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado.

Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y el carácter protectora del derecho del trabajo.[15]

Esta Corporación ha sido constante en señalar la importancia constitucional que tienen las relaciones laborales. Así, en sentencia C-555 de 1994[16] se dijo:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual de una persona a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del medio que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas laborales, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La efectiva prestación de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador. La entrega de trabajo, necesaria para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales y los tratados internacionales en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, deben aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que se le da al contrato."

Tal posición se reitera en sentencias posteriores, destacando igualmente la importancia del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales con base en el mandato consagrado en la Carta relativo a la prevalencia del derecho sustancial. Así dijo la Corte:

"Este principio guarda relación con el de prevalencia del Derecho sustancial sobre el de la forma, consagrado en el artículo 228 de la Constitución en materia de administración de justicia."

"Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que la determinan.

"Es esa relación, verificada en la práctica, como prestación cierta e indiscutible de un trabajador bajo la dependencia del patrono, la que debe someterse a examen, para que, frente a todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadra."[17]

Ha subrayado esta Corporación, que la primacía del principio de la realidad en las relaciones laborales no solo interesa al juez laboral, sino que tiene igualmente gran importancia para el juez ordinario, pues tiene el deber de verificar el contenido material de las relaciones y no las formas que ellas presentan, pues sólo de esa manera es posible inferir si se conculcaron o no los derechos que han sido interferidos por esa relación. Sobre el particular la Corte señaló lo siguiente:

"En virtud del indicado principio constitucional, el juez laboral -y en su caso el juez ordinario- tiene la capacidad de remover obstáculos de índole puramente externa, apariencias o formalismos que se hayan creado, con miras a conocer de manera directa e inmediata la realidad de la situación en la que una persona presta a otra sus servicios.

"...En los casos en que excepcionalmente procede la tutela para dirimir este tipo de controversias, uno de los cuales es, como en el presente, el de la afectación del mínimo vital, el juez debe establecer con claridad y firmeza cuál es la modalidad de trabajo que se discute, concreto, cuáles son sus características y la situación específica, y ha de resolver sobre el caso con lo probado, lo que corresponda a la efectiva protección de los derechos del trabajador. Y en esa tarea, está obligado a verificar los hechos, aunque desde el primer momento se haya exhibido ante él una relación distinta de la laboral, con el fin de que no desconozca las mínimas garantías plasmadas en la legislación a favor del trabajador (esta frase subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales es fundamental para determinar la presencia de los elementos sustanciales que configuran la relación laboral entre un trabajador y su patrono.

5. PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA LABORAL

El principio de la buena fe preside igualmente las relaciones y las garantías laborales del trabajador, en especial cuando entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una entidad pública o a una autoridad al encargarle una labor no desconocerá o buscará evadir posteriormente su responsabilidad pública, y cumplirá las obligaciones que como empleador le corresponden.

"...la buena fe que un particular tiene en las decisiones de una autoridad pública debe ser la misma y por ende de sus actuaciones, en la medida en que señalados por la propia autoridad pública 'no le es lícito desconocerlos, para deducir después conclusiones que afecten a quien obró de buena fe, basado en aquéllos (...) en aplicación de esta ley. En el ejercicio del poder público, los particulares se entregan desprevenidos a las disposiciones que aquélla emite en principio, por qué dudar sobre la existencia, seriedad, validez o legitimidad de las decisiones de la autoridad."[19]"[20]

De conformidad con las consideraciones expuestas, corresponde a esta Sala de Revisión, en las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante hacer necesario que se le conceda el amparo tutelar solicitado y, en consecuencia, ordene el reconocimiento de la relación laboral.

vejez, o si por el contrario, la protección a través de este mecanismo de amparo resu

1.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

El ciudadano accionante solicita protección a sus derechos al mínimo vital, seguridad social y deb que en la actualidad tiene 89 años de edad, -lo que se corrobora con la copia de su registro civil vis que laboró para el Estado por un total de 20 años 5 meses 10 días. En su escrito de demanda presen dice haber trabajado con Emcali, la Personería Municipal, la Gobernación del Valle del Cauca, el M de Cali y Emsirva.

1. PRUEBAS SOBRE SU TRABAJO EN EMCALI

Con el fin de obtener su pensión de vejez, solicitó a EMCALI que certificara los tiempos para lo cual se revisaron los libros y archivos disponibles. En una primera búsqueda, se er firmadas por el tutelante correspondiente a fragmentos de los años 1941, 1942, 1943, i posteriormente, la misma entidad le responde, que no existen constancias de trabajo e planillas encontradas no indican relación laboral alguna. Igualmente presentó dos declaraci declarantes precisaron los tiempos de servicio laborados por el señor Rincón para Emcali, j en cuenta para expedir la certificación laboral. Pese a ello, elevó al ISS solicitud de pens reconocer el derecho, aduciendo la falta de tiempo de servicio reglamentario; por tal r contenciosa administrativa ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cali a efectos de que s administrativo que negó el reconocimiento de la pensión.

Indica que al contar con 89 años de edad, no tiene las posibilidades físicas o morales j laboral, viviendo en la actualidad de las dádivas de sus amigos y familiares; afirma qu también es adulto mayor y no tiene ningún tipo de protección en seguridad social. Solic fundamentales y se ordene al Instituto de Seguros Sociales y/o Emcali le sea pagada la pe sea resuelta por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali la acción de nulidad y restablecimi

Los juzgadores de instancia negaron el amparo solicitado, debido a que encontraron insu caso concreto, específicamente en lo que toca con el tiempo laborado por el accionante al dos instancias coinciden en afirmar, que el esclarecimiento de esta controversia debe efectu natural establecido por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, negaron la acción de tut los términos procesales y al objeto especial de la acción, los que hacen improcedente la sol en sede de tutela.

Para analizar la corrección de las conclusiones a las que arribaron los jueces de los fal incertidumbre sobre la existencia de la relación laboral del accionante con EMCALI – y su Corte realiza el siguiente análisis:

2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LAS RELACIONES LABORALES

En primer lugar, la Sala considera que a partir de la afirmación realizada por el demandant laborado en EMCALI, y exclusivamente para efectos de dar solución a la solicitud de a entiende que entre la Empresa Emcali y el accionante existió una vinculación de tipo labor el accionante, dado que (i) existen indicios probatorios, como ya se expondrá, no hay existencia de la relación, y (ii) el demandado – EMCALI- no negó tal relación de manera apoya principalmente en el principio constitucional in dubio pro operario[21], según el c jurídico el deber de dar a las fuentes formales del derecho una lectura que tenga constitucionales sobre protección al trabajo, de tal manera que cualquier duda sobre su apl absuelta a favor del trabajador. En el caso concreto, la Sala de revisión encuentra aplicable c

a favor del accionante, por las razones que a continuación se exponen.

La determinación de la naturaleza del vínculo laboral, por supuesto, no es un asunto que definir al juez de tutela. No obstante, como se trata de evitar la configuración de un perjuicio vulneración de los derechos fundamentales de una persona de 89 años, sujeto de especial protección constitucional, reconoció su pensión de jubilación pese a que al parecer trabajó durante 20 años, la Sala concluye que, en el presente caso, los elementos indiciarios permiten inferir la existencia de una relación laboral. Por lo tanto, la determinación de la procedencia del amparo tutelar, partiendo de los elementos fácticos del caso.

En efecto, la Corte encuentra que en el presente asunto existen cuatro elementos indiciarios que permiten inferir la existencia de una relación laboral existente entre EMCALI y el accionante:

1. Planillas de pago firmadas por el actor

1. En constancia laboral del 28 de agosto de 2001, el Bibliotecario de las Empresas Públicas de Cali, certificó a petición del señor Luís Antonio Rincón lo siguiente:

"Que revisados los libros y folios disponibles en el archivo de la Biblioteca de las Empresas Públicas de Cali, se encontró que el Señor Luís Antonio Rincón, identificado en la firma de la Cédula de Ciudadanía Numero 2.655.356 trabajó en la Junta Administrativa de las Empresas Municipales de Cali, hoy EMCALI el siguiente tiempo:

Septiembre a Diciembre de 1941

Enero a Abril de 1942

Septiembre a Diciembre de 1943

Julio a Diciembre de 1944

Enero a Agosto de 1945

2. En escrito de 4 de septiembre de 2001, se lee:

"Respetado Ingeniero Rincón:

"En atención a su escrito me permito manifestarle que revisados los libros y folios del archivo y la biblioteca de EMCALI E.I.C.E. ESP., se encontraron planillas de pago en los tiempos que se estipulan en el certificado expedido por el bibliotecario de las Empresas Municipales de Cali."

De estos modos se desprende que en los archivos de la entidad, sí había alguna historia de ello dan fe las planillas de pago correspondiente a los siguientes períodos: Septiembre de 1941, de Enero a Abril de 1942, de Septiembre a Diciembre de 1943, de Julio a Diciembre de 1944 y de Enero a Agosto de 1945.

2. Declaraciones extrajuicio

A folios 4 y 5 del expediente de tutela, se allegaron los testimonios de dos personas, con juramento, ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali, declararon que les constaba que el actor trabajó en dicha profesión en el Pabellón de Carnes desde el primero de diciembre de 1941 hasta el primero de mayo de 1943 con un sueldo mensual de ciento veinte pesos mensuales. El primero de Mayo

a la ampliación de la Red del Acueducto y de la Planta de San Antonio en donde trabajó 1946 con salario de doscientos (200) pesos mensuales. De esta fecha hasta el 10 de 1 haber hecho un curso especial sobre acueductos, le fue aumentado su sueldo a dos mensuales.

La Corte Constitucional, en ocasiones anteriores, especialmente en la sentencia T-02 tanto las certificaciones laborales como los testimonios, son indicios de la existencia de laboral, cuando se pretende probar un "contrato realidad". Luego, los testimonios en tenerse en cuenta tanto por EMCALI para efectos de expedir la certificación laboral, instancia al estudiar esta tutela.

3. Pérdida por robo de documentos de archivo de EMCALI

Existe en el expediente una afirmación, imposible de soslayar en este análisis, que no parte accionada, especialmente, por EMCALI, pero que es un hecho público y notorio, relevante. Se trata del robo de los archivos de EMCALI en el año 1995. La prensa de noticia señalando que se habían perdido cuantiosos documentos del archivo de Emcali anteriores a 1987.[23] La entidad accionada, en este caso, no se pronunció acerca de cercana, de que las constancias de trabajo de muchos empleados anteriores a esa época ese hecho fortuito.

4. Inconsistencia de la duda de EMCALI sobre las planillas de pago

La Sala advierte que en la contestación de la acción de tutela, el demandado no niega accionante a la empresa Emcali, pero pone en duda que las planillas encontradas con hechos al accionante en virtud de una relación laboral. Sin embargo, no aclara la relación podrían corresponder unas planillas de pago en una entidad pública, sino a que, independientemente de qué nombre tenía o a qué vinculación se refería, generó una persona que dice haber trabajado allí durante varios años. Es en estos casos en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas[24], según el cual, independientemente de la denominación que se le dé a la relación por la cual una persona presta sus servicios si en la práctica se comprueba la existencia de algunos elementos específicos, relación de trabajo, será necesario concluir que el vínculo existente es de carácter laboral. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de independencia del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales deben ser suficientes para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses que protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quieren ser aplicadas. En consecuencia, las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes, ni en la denominación que le hayan querido dar al contrato."[25]

5. Inferencias a favor de la aplicación de la tutela en este caso

1) Así pues, bajo la premisa de que pueden verse comprometidos los derechos de integridad, al mínimo vital y derechos de los sujetos de especial protección, la Corte debe analizar, bajo la noción del "contrato realidad", si es posible derivar una relación

una vinculación que formalmente responde a cualquier otro orden. Desde luego, la definición de este tipo de controversias, por ser de índole estrictamente legal, debe ser de la jurisdicción laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues ellas son las competentes para conocerlas y decidir las. Con todo, en situaciones excepcionales, como la que se presenta en el presente caso, el desconocimiento del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales fundamentales de personas de la tercera edad, llegando al punto de plantear un perjuicio irreparable cuando los jueces han negado su aplicación de manera manifiestamente infundada, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela con miras a la protección de los derechos conculcados. [26]

En ese sentido, la noción del "contrato realidad" parte de la estructuración fáctica de una relación de orden laboral, éstos son: (i) prestación personal y subordinación o dependencia, lo que se manifiesta en el cumplimiento de órdenes y contraprestación del servicio prestado. En el presente caso, estima la Sala, son las afirmaciones del accionante en torno al tiempo laborado en EMCALI; (ii) las planillas de pago y los testimonios allegados al expediente, para presumir la existencia de una relación laboral entre el accionante y la empresa EMCALI. Se añade que el peticionario en este caso, no tiene conocimiento de las contingencias del hecho accidental del robo de los archivos de EMCALI, ni ser víctima de una irregularidad en el manejo de los documentos de esa entidad.

2) Ahora bien, una vez entendido que entre la empresa EMCALI y el accionante existe una relación laboral a la luz (i) del principio de in dubio pro operario, (ii) del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, (iii) de las pruebas allegadas al proceso y no al expediente, y (iv) de la constatación de que los archivos de la empresa EMCALI fueron extraviados, la Sala se pregunta, cuál es el tiempo en el cual ha de reconocerse la relación laboral?

La respuesta ya se ha anunciado por esta Sala en apartes anteriores y es la siguiente: el tiempo de trabajo encontradas por EMCALI y los testimonios arrimados al expediente determinan el tiempo laborado, es preciso entender que el tiempo durante el cual trabajó el accionante en EMCALI es el de las planillas de pago y así como el que atestiguan dos personas por el juramento. Esta conclusión como se dijo en un comienzo, tiene fundamento en el principio de primacía de la realidad, un perjuicio irreparable, de garantizar la protección de principios atinentes a la primacía de la realidad laboral y el derecho sustancial sobre las formas, así como el de la solidaridad social y el orden justo.

3. LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA SUBSANARLO

Estima la Sala que la inminencia de un perjuicio irreparable, junto con sus otras notas de urgencia amerita mayor comprobación en este caso, en donde el accionante manifestó que roza los 90 años, no tiene familiares y amigos, no devenga salario ni pensión, su esposa carece de seguridad social y por consiguiente sus trabajos son absolutamente nulos. Las entidades accionadas no contravirtieron las afirmaciones del accionante de su mínimo vital y para la Sala es suficiente con que el solicitante aduzca en la demanda que padece una situación económica; le correspondía a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que el accionante se tuviera por acreditada dicha situación económica[27] en virtud de la calidad de afirmación y aseveración.[28]

Por lo demás, la Corte ha afirmado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en los casos de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable, pese a la existencia de otras situaciones en las cuales el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia, en razón de la naturaleza y las condiciones de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales.

como el que se estudia, en el que están de por medio los derechos de un sujeto de especial protección constitucional, debe entenderse la figura del perjuicio irremediable con un criterio de admisibilidad en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a esta acción de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.[29]

1.

DECISIONES

- La tutela se concederá como mecanismo transitorio, mientras la justicia contencioso administrativo planteada por el peticionario y su apoderado, según afirmación que consta en la demanda y que no oportunidad por las entidades accionadas. Huelga decir que sobre este tema ha dicho Corte Constitucional 2000, que la acción de tutela y la suspensión provisional no son instrumentos de protección excluyentes, tal virtud, una es la perspectiva del juez contencioso administrativo sobre viabilidad de la suspensión provisional, condicionamientos que le impone la ley, y otra la del juez constitucional, cuya misión es la de lograr garantías constitucionales fundamentales.

- Se ordenará a EMCALI que reconozca el tiempo laborado por el actor y que está acreditado en los documentos de consideraciones expuestas en este fallo, y envíe tal información al ISS para el ulterior reconocimiento de pensión de jubilación lo que corresponda legalmente, siempre que se compruebe el cumplimiento de los requisitos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 2009. En su lugar CONCEDER la presente tutela como mecanismo transitorio mientras la jurisdicción contencioso administrativo decide la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el accionante.

SEGUNDO: Se ordenará a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, que en el término de un mes de notificación de este fallo, reconozca el tiempo laborado por el accionante para esa EMPRESA y que expediente conforme a las consideraciones expuestas en este fallo, y envíe tal información al ISS para el posterior reconocimiento de pensión de vejez al señor LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA. El ISS una vez reciba la información y comprobación de los requisitos de ley, reconocer y empezar a pagar al accionante como pensión de vejez legalmente.

TERCERO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado de origen hará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia, considerando que se concede como irrevocable.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Cfr. folio 3 del expediente.

[2] Folio 23 del expediente.

[3] En la sentencia T-043 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte reiteró que "de manera general es improcedente para el reconocimiento de pensiones. No obstante lo anterior, el amparo constitucional procede cuando en el caso sujeto a examen concurren las siguientes tres condiciones: (i) que la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; (ii) que el reconocimiento de la prestación vulnera o amenace un derecho fundamental; y (iii) que la acción de amparo sea la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable".

[4] Ver entre otras, las sentencias T-100 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz, T-1338 de 2001. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-133 de 2005, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-859 de 2004, MP: Clara Inés Vargas Hernández, T-043 de 2007.

[5] Artículo 86. Constitución Política. "(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro recurso judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell. La Corte afirmó que la acción de tutela "(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la protección de los derechos fundamentales exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado. La acción de tutela es una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados en la ley, cuya valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y eventualmente afectada con la acción u omisión." Ver también, la sentencia T-480 de 1993, MP: Jaime Córdoba Triviño.

[7] Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

[8] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Jaime Córdoba Triviño, T-1316 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-1316 de 2001, entre otras.

[9] Cfr. Sentencias T-259 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-818 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-133 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-725 de 2001 y T-148 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-133 de 2005 y T-809 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-404 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[10] Sentencias T-362 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-148 de 2002, T-133 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[11] Sentencia T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[12] Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Jaime Córdoba Triviño.

[13] Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007, MP: Jaime Córdoba Triviño.

[14] Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-225 de 1993, MP: Rodrigo Uprimny Yepes, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

[15] T-290 de 2006

- [16] Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz
- [17] Sentencia T-166 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- [18] Sentencia T.150 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- [19] Sentencia T-174/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- [20] Sentencia T-793 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- [21] Sentencia C-594 de 1997, C-371 de 1994, C-496 de 1994, entre otras
- [22] Confr. Periódico EL TIEMPO de 30 de septiembre de 1995.
- [23] Cfr. Folio 6 y 7 del expediente.
- [24] Este principio en el ámbito laboral se encuentra establecido en el artículo 53 de la Carta Política
- [25] Sentencia T-555 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [26] C-006-96, C-154-97 y C-517-99 y con las sentencias de tutela T-052-98, T-150-00 y T-889-03
- [27] Sentencia T-683 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras, ver T-906 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-447 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1019 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra
- [28] Sentencia T-058 de 2007 M. P. Álvaro Tafur Galvis.
- [29] T-568 de 1998.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019